



RESOLUCIÓN NÚMERO 1128 DE 2018

(febrero 14)

por la cual se dictan disposiciones sobre exención de visas y se derogan las Resoluciones números 439 de 2016, 5622 de 2017 y 6771 de 2017.

La Ministra de Relaciones Exteriores, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el artículo 2.2.1.11.1.4 del Decreto número 1067 de 2015 y el numeral 17 del artículo 7° del Decreto número 869 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, establece que los Ministros son los jefes de la administración y que bajo la dirección del Presidente de la República, le corresponde formular las políticas atinentes a su despacho;

Que conforme a la facultad residual reglamentaria del Ministerio de Relaciones Exteriores, los aspectos procedimentales, administrativos y de trámite propio de las Visas, se regularán a través de Resolución Ministerial, en el que se permita un manejo más efectivo frente a la dinámica migratoria;

Que de acuerdo con el artículo 2.2.1.11.1.4 del Decreto número 1067 de 2015, modificado por el artículo 47 del Decreto número 1743 del 31 de agosto de 2015, se establece que: “El Ministerio de Relaciones Exteriores, reglamentará mediante Resolución todo lo concerniente a las Visas”;

Que según lo dispuesto por el artículo 2.2.1.11.2 del Decreto número 1067 de 2015 el Gobierno nacional tiene competencia discrecional para autorizar el ingreso, permanencia y salida de extranjeros del territorio nacional;

Que la Sección 2 del Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, define los Permisos de Ingreso y Permanencia que podrán otorgarse a los extranjeros que no requieren visa;

Que la Resolución número 439 de febrero de 2016, establece el listado de países cuyos nacionales requieren o no de visa para ingresar al territorio nacional;

Que Colombia en ejercicio de su soberanía, atendiendo circunstancias de interés para el Estado colombiano o de reciprocidad, puede establecer los países cuyos nacionales requieren o no de visa para ingresar al territorio nacional, siendo necesario actualizar el listado dispuesto por el artículo 1° de la Resolución número 439 de 2016 respecto de los nacionales de los Estados que podrán ser autorizados para ingresar sin visa y permanecer de manera temporal en el territorio nacional, para lo cual se dispone agregar a Bosnia y Herzegovina, Serbia y Qatar;

En mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Los nacionales de los Estados que a continuación se relacionan, podrán ser autorizados para ingresar sin visa y permanecer de manera temporal en el territorio nacional:

1. Alemania
2. Andorra
3. Antigua y Barbuda
4. Argentina
5. Australia
6. Austria
7. Azerbaiyán
8. Bahamas
9. Barbados
10. Bélgica
11. Belice
12. Bolivia
13. Bosnia y Herzegovina
14. Brasil
15. Brunei-Darussalam
16. Bulgaria
17. Bután
18. Canadá
19. Checa (República)
20. Chile
21. Chipre
22. Corea (República de)
23. Costa Rica
24. Croacia
25. Dinamarca
26. Dominica
27. Ecuador

28. El Salvador
29. Emiratos Árabes Unidos
30. Eslovaquia
31. Eslovenia
32. España
33. Estados Unidos de América
34. Estonia
35. Fiyi
36. Filipinas
37. Finlandia
38. Francia
39. Georgia
40. Granada
41. Grecia
42. Guatemala
43. Guyana
44. Honduras
45. Hungría
46. Indonesia
47. Irlanda
48. Islandia
49. Islas Marshall
50. Islas Salomón
51. Israel
52. Italia
53. Jamaica
54. Japón
55. Kazajstán
56. Letonia
57. Liechtenstein
58. Lituania
59. Luxemburgo
60. Malasia
61. Malta
62. México
63. Micronesia
64. Mónaco
65. Montenegro
66. Noruega
67. Nueva Zelandia
68. Países Bajos
69. Palau
70. Panamá
71. Papua Nueva Guinea

72. Paraguay
73. Perú
74. Polonia
75. Portugal
76. Qatar
77. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
78. República Dominicana
79. Rumania
80. Rusia (Federación de)
81. San Cristóbal y Nieves
82. Samoa
83. San Marino
84. Santa Lucía
85. Santa Sede
86. San Vicente y las Granadinas
87. Serbia
88. Singapur
89. Suecia
90. Suiza
91. Surinam
92. Trinidad y Tobago
93. Turquía
94. Uruguay
95. Venezuela.

Parágrafo 1°. También estarán exentos de visa los nacionales de aquellos Estados con los cuales Colombia tenga acuerdos de exención de visa en vigor, en los términos de este artículo y del respectivo instrumento internacional.

Parágrafo 2°. Los portadores de pasaporte de Hong Kong-SARG China; Soberana Orden Militar de Malta y de Taiwán-China, y los nacionales de la República de Nicaragua que acrediten ser naturales de la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte y de la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur estarán también exentos de visa en los términos de este artículo.

Parágrafo 3°. A los nacionales de los Estados de que trata el presente artículo, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia podrá otorgar alguno de los Permisos de Ingreso y Permanencia (PIP) y de los Permisos Temporales de Permanencia (PTP) descritos en los Capítulos Primero y Segundo de la Resolución número 1220 del 12 de agosto de 2016 “Por la cual se establecen los Permisos de Ingreso y Permanencia, Permisos Temporales de Permanencia, y se reglamenta el Tránsito Fronterizo en el territorio nacional” o en las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen, siempre que la ocupación, propósito o intención de estancia en Colombia esté prevista expresamente para estos permisos”.

Artículo 2°. Los nacionales de los Estados no señalados en el artículo 1° de la presente resolución, requieren visa para el ingreso al territorio nacional.

Para el otorgamiento de visa a estas personas, las Oficinas Consulares de la República de Colombia deberán solicitar autorización previa al Grupo Interno de Trabajo Visas e Inmigración, excepto si se trata de nacionales de los siguientes Estados:

1. Albania
2. Argelia
3. Armenia
4. Bahreín
5. Benín
6. Bielorrusia
7. Botsuana
8. Burkina Faso
9. Burundi
10. Cabo Verde
11. Camerún
12. Chad
13. Comoras
14. Congo
15. Costa de Marfil
16. Egipto
17. Eritrea
18. Etiopía
19. Gabón
20. Gambia
21. Ghana
22. Guinea
23. Guinea Bissau
24. Guinea Ecuatorial
25. Haití
26. India
27. Kenia
28. Kirguistán
29. Kiribati
30. Kosovo
31. Kuwait
32. Lesoto
33. Macedonia
34. Madagascar
35. Malawi
36. Maldivas
37. Mali
38. Marruecos

39. Mauricio
40. Mauritania
41. Moldavia
42. Mongolia
43. Namibia
44. Nauru
45. Nepal
46. Nicaragua
47. Níger
48. Omán
49. República Centroafricana
50. Ruanda
51. Santo Tomé y Príncipe
52. Senegal
53. Seychelles
54. Suazilandia
55. Tailandia
56. Tanzania

57. Tayikistán
58. Timor Oriental
59. Togo
60. Tonga
61. Túnez
62. Turkmenistán
63. Tuvalu
64. Ucrania
65. Uzbekistán
66. Vanuatu
67. Vietnam
68. Zambia
69. Zimbabue

Artículo 3°. A los nacionales de Camboya, India, Nicaragua, Myanmar, República Popular de China, Tailandia y Vietnam podrá autorizarse ingreso y permanencia temporal sin visa en los términos del artículo 1° de esta resolución, siempre que se acredite al menos una de las siguientes condiciones:

- a) Ser titular de permiso de residencia en un Estado miembro del “Espacio Schengen” o en los Estados Unidos de América;
- b) Ser titular de visa Schengen o visa de los Estados Unidos de América con una vigencia mínima de ciento ochenta (180) días al momento de ingreso al territorio nacional.

Parágrafo 1°. El mismo permiso aplicará para los nacionales de la República de Nicaragua que acrediten ser titulares de visa expedida por el Gobierno canadiense o ser titulares de permiso de residencia en ese país.

Parágrafo 2°. Para los efectos del literal b) y el parágrafo 1° del presente artículo, no será admisible visa otorgada para tránsito aeroportuario.

Artículo 4°. A los extranjeros que acrediten ser titulares de permiso o autorización de residencia permanente en algún Estado miembro de la Alianza del Pacífico, podrá autorizarse ingreso sin visa y permanencia temporal en el territorio nacional en los términos del artículo 1° de esta resolución.

Artículo 5°. El Jefe de Misión Diplomática de la República de Colombia ante la República Popular de China podrá autorizar el otorgamiento de visas de Cortesía o para propósitos de negocios, en la Clase o Categoría que establezca la norma migratoria, a los nacionales de la República Popular de China, cuando estas sean solicitadas en dicho territorio. No será necesaria autorización previa del Grupo Interno de Trabajo Visas e Inmigración.

Artículo 6°. Las Misiones Diplomáticas y las Oficinas Consulares de la República no requieren autorización previa para negar la expedición de una visa. No obstante, en todos los casos que así suceda, deben consignar en el Sistema Integral de Trámites al Ciudadano (SITAC), la justificación clara y detallada.

Artículo 7°. Por razones de reciprocidad, teniendo en cuenta las tarifas que los nacionales colombianos deben cancelar para obtener su permiso de ingreso a la República de Nicaragua, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia establecerá mediante resolución cobro por el procedimiento de control y verificación migratoria en el Sistema Platinum a los ciudadanos nicaragüenses que, no siendo titulares de visa colombiana vigente, se les autorice su ingreso al territorio nacional bajo Permiso de Ingreso y Permanencia de conformidad a lo establecido en esta resolución.

Artículo 8°. En el interés de incentivar el intercambio y la transferencia de experiencias y saberes que contribuyan a la expansión de la cultura, bajo criterios de reciprocidad, el valor a pagar por parte de los ciudadanos nicaragüenses, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de esta resolución, será el equivalente a pesos colombianos de diez (10) dólares americanos de acuerdo a la tasa de cambio representativa del mercado al momento de ingresar al territorio nacional.

Parágrafo 1°. El pago por este concepto se hará efectivo al momento de ingresar al territorio nacional durante el proceso de control migratorio en cualquiera de los puestos de control aéreo, marítimo, fluvial y terrestres habilitados por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para el ingreso al país.

Parágrafo 2°. En caso de que el Gobierno de la República de Nicaragua elimine o modifique el valor que cobra a los ciudadanos colombianos, el cobro establecido en los artículos 7° y 8° de esta resolución se eliminará o reajustará en la misma cuantía.

Artículo 9°. La presente resolución entrará en vigencia diez (10) días calendario a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga las Resoluciones números 439 de 2016, 5622 de 2017 y 6771 de 2017.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de febrero de 2018.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 50.508 del jueves 15 de febrero del 2018 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)